CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso con los escritos qué anteceden. Sírvase proveer.
Cali, 11 de mayo de 2021

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. : 760013103014-2020-00117-00
Proceso: Reorganización Abreviada – Andres Felipe Quiroga Bahamon

En atención al informe de secretaría, este despcaho imprimirá el correspondiente trámite a los escritos que antelación, el juzgado.

R E S U E L V E:

1.- INCORPORAR a los autos los estados financieros al corte de enero a diciembre de 2021, presentados por la promotora, para que obre conste y conocimiento de todas las partes interesadas en las resultas del presente trámite.

2.- CORRER traslado al promotor de la reorganización, la solicitud presentada por el ACREEDOR **GM Financial Colombia SA,** por un término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la petición de aprehensión y entrega del vehículo WHW498, con la cual, se pretende efectuar su pago preferente.

3.- REQUERIR al acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.,** para que se sirva acreditar su calidad, aportando el certificado de la inscripción de su garantía en el registro de garantías mobiliarias.

4.- RECONOCER a la abogada **MARÍA JULIANA NÁDER CÁRDENAS,** como apodera judicial del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.,** en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

5.- PONER en conocimiento de la parte interesada, la conversión de títulos reaizada por el Juzgado 5 Civil Municipal y Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de la ciudad.

6.- AGREGAR Y TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, del proceso que por el crédito fiscal perseguido por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en contra

del señor **ANDRES FELIPE QUIROGA**, quien adeuda por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

7.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales dejados a disposición por Juzgado 5 Civil Municipal y Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de la ciudad y los existentes en la cuenta del despacho a favor del presente procesto, al promotor y deudor Andres Felipe Quiroga Bahamon; de conformidad con el art.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020. En todo caso, se ADVIERTE que deberá informarse al Juez de Concurso, el destino de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 68 DE HOY 13 MAY 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

Rad. 2020-0117-00
Moc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez se allega envío notificación a la demandada. Sírvase Proveer.
El Secretario

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Divisorio vs Vanessa Valencia
Auto de Trámite No. 261
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)
76-001-31-03-014-2021-00058-00

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega escrito donde informa que el 11 de marzo de 2022 envió notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico yaneth.vanessa@hotmail.com, donde indica adjuntó la demanda, anexos, auto admisorio y auto de reforma de la demanda. No anexó constancia de acuse de recibido.

2.- Igualmente allega envío de citación a la dirección Calle 13 #100-46 apto 101 A en Cali, el 6 de abril de 2022 con "RECIBIDO. GÓMEZ".

3.- Acorde a lo anterior, es menester indicar que la notificación personal se encuentra regulada por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*".

4.- Con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la misma norma transcrita, explicando que:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

5.- De manera que, para tener como notificada personalmente a la señora VANESSA VALENCIA BAHAMÓN con el correo remitido el 11 de marzo de 2022 a la dirección yaneth.vanessa@hotmail.com, ó a la Calle 13 #100-46 apto 101 A en Cali, el 6 de abril de 2022; es necesario que se aporte el acuse de recibido de la fecha en la cual se realizó la notificación, toda vez que, en palabras de la Corte resulta inconstitucional la interpretación donde el termino de que trata el inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de 2020, inicia a partir del simple envío del mensaje de datos. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte el acuse de recibido -u otro medio que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje de datos- enviado el 11 de marzo de 2022 a la dirección yaneth.vanessa@hotmail.com

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere a la parte interesada** para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora VANESSA VALENCIA BAHAMÓN, término que empezará a contarse a partir de la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N 68 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 13 MAY 2022
El Srio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Cali, 11 de mayo de 2021
El secretario,

JESUS MARIO ORTÍZ GARCÍA.

AUTO TRAMITE #0268
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Efectividad de la Garantía, Carlos Enrique Toro Arias Vs. Maria Julia Rodriguez
Rad. 2021-00086-00

En atención a la solicitado por el mandatario judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra acreditado mediante certificado de tradición de los vehículos WMW399 y WMW437, la inscripción del embargo solicitado por el despacho, se ordenará el decomiso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO previa aprehensión de los siguientes vehículos:

1.-Placa WMW399: Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: 11101, Color: AMARILLO URBANO, Modelo: 2016, Motor: DXB000386, Chasis: 9GAJA6915GB040728, Cilindraje: 1796, Servicio: Público.

2.-Placa WMW437: Clase: AUTOMOVIL, Marca: 563, Carrocería: SEDAN, Línea: 25495, Color: AMARILLO, Modelo: 2016, Motor: G4LAFM823409, Chasis: MALA741CAGM139966, Cilindraje: 1248, Servicio: Público.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., se COMISIONA al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P. Igualmente se le faculta para que designe secuestre, lo posesioné y le fije honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

MOC

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 68 DE HOY 13 MAY 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.360
76001 31 03 014 2021 00248 00

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR** para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Articulo 440 del Código General del Proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en el **PAGARÉ #01585000720029** que ampara la obligación 01585000720029 por la suma de $16.107.410,oo; $1.431.038,oo como intereses corrientes causados desde enero 19 de 2021 a septiembre 24 de 2021, **PAGARÉ #02349600149862** que ampara las obligaciones 02349600149862 y 02749600210152, por la suma de $83.711.346,oo; como capital; más $9.732.613,oo como intereses corrientes causados desde enero 30 de 2021 a septiembre 24 de 2021. **PAGARÉ #02349600139046** que ampara la obligación 02349600139046, por la suma de $44.983.057,oo; como capital; $7.366.497,oo como intereses corrientes causados desde enero 30 de 2021 a septiembre 24 de 2021; todos los pagarés con intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el **25 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No. 1073 del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado; al tiempo que se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Se envió la citación al demandado JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR en cumplimiento al ordenamiento del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jorgeagiraldob@gmail.com, el 15 de enero de 2022; y el informe del correo de la entidad Domina Entrega Total SAS fue "*Acuse de recibido. 2022/01/15 10:42:30 Jan 15 10:34:21 cl-t205-282cl postfix/smtp [2466]: 67A2A1248456: to=, relay=gmailsmtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=2.5, delays=0.15/0/1.4/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK*

1642260861 s40si417369otv.199 - gsmtp).."; vencido el término judicial, el 2 de febrero de 2022; la parte demandada guardó silencio; no propuso excepción alguna que enerve las pretensiones de la demanda.

Por tanto, Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutividad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: Alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: Significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso; sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó a través de su correo electrónico jorgeagiraldob@gmail.com el 15 de enero de 2022, y se allegó el acuse de recibido; sin que dentro del término de ley, vencido el 2 de febrero de 2022; formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago #1073 del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO:. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR** Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" se señalan como Agencias en derecho la suma de **$3.267.000,oo** M/Cte.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N° 68 de hoy notifique
el auto anterior. 13 MAY. 2022
Cali
El Srio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se allegan las constancias de notificación enviadas a los demandados, sin anexos. Se envía link del expediente el 30 de marzo término en el cual empiezan a correr los términos de notificación y vencidos el 20 de abril de 2022 se allegó contestación con excepciones. Se deja constancia que los días 11 al 15 de abril no corren los términos por Semana Santa. Sírvase proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Ejecutivo vs Promo Ltda y otros
Auto de trámite No. 262
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)
76001-31-03-014-2022-00017-00

1.- Allega el apoderado de la parte actora, las constancias de notificación enviadas a los demandados BODEGA DEL MUEBLE SA, PROMO LTDA Y EDUARDO ROJAS HURTADO como se requirió en auto #140; de las cuales se desprenden fueron enviadas entre los días 4, 9 Y 10 de marzo de 2022, y la empresa de correo certifica "NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 2022-017 ADJUNTO PROVIDENCIA DEL DIA 21 DE FEBRERO DEL 2022 EL CUAL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO".

2.- De lo anterior, se desprende que no se anexó en forma completa el traslado de la demanda, por lo tanto, y con autorización del apoderado en escrito del 25 de marzo, el Despacho envía el link el 30 de marzo de 2022, momento en el cual empieza a correr el término de notificación para los demandados, el cual vence el 20 de abril de 2022.

3.- Con fecha 20 de abril se allega contestación de la demanda con excepciones de mérito a través de apoderado judicial para el demandado EDUARDO ROJAS HURTADO, por cuanto, los demandados PROMO LTDA Y BODEGA DEL MUEBLE SAS se encuentran en procesos de reorganización empresarial. En virtud de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, sin tenerse en cuenta, los informes allegados por el apoderado de la parte actora, donde certifica el envío de las citaciones que trata el Decreto 806 de 2020; por la empresa de correo Sealmail por cuanto, indicaron "ADJUNTO PROVIDENCIA DEL DIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21 DE FEBRERO DEL 2022 EL CUAL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" ; sin anexar demanda y anexos.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO al demandado EDUARDO ROJAS HURTADO, a partir del 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se envió el link del expediente. Se deja constancia que los demandados PROMO LTDA Y BODEGA DEL MUEBLE SAS se encuentran en procesos de reorganización empresarial.

TERCERO. INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en término por el demandado EDUARDO ROJAS HURTADO a través de apoderada judicial con excepciones de mérito.

CUARTO. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días de conformidad con lo ordenado en el Artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie en torno a ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 68 ***de hoy se notifica a las partes el auto anterior.***

Fecha: 13 MAY 2022 a las 7:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCÌA
Secretario

Eda.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez. Se informa que los demandados PROMO SAS presentaron solicitud de reorganización. Superintendencia de Sociedades requiere enviar el proceso de BODEGA DEL MUEBLE SAS por reorganización empresarial. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022
El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCIA

Ejecutivo vs Promo Ltda y otros
Auto de trámite No. 263
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)
76001-31-03-014-2022-00017-00

1.- En escrito que anteceden, se informa que la PROMO SAS, fue admitida en proceso de reorganización mediante Auto 620-001201 de fecha 11 de agosto de 2021 expedido por la SUPERINTENDENCIADE SOCIEDADES, de que trata la Ley 1116 de 2006; por lo tanto, se solicita levantar las medidas cautelares decretadas y remitir el presente asunto a la Superintendencia.

2.- Ahora bien, ante la existencia del proceso de reorganización empresarial, y como quiera que dentro del presente proceso existe como ejecutado EDUARDO ROJAS HURTADO, y anteriormente se puso de presente a la parte actora el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, respecto a la BODEGA DEL MUEBLE SAS e indicó en correo del 25 de marzo de 2022, que el proceso continuaría en su contra. Ante dichas circunstancia, el Juzgado,

R E S U E L VE:

PRIMERO. CONTINUAR el presente proceso en contra del señor EDUARDO ROJAS HURTADO.

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso contra la sociedad PROMO LTDA, en cumplimiento al inicio del proceso de Reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de sociedad de la ciudad.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de las medidas previas decretadas en contra de PROMO LTDA, las cuales quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso iniciado en la entidad. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. AUTORIZAR el envío del link del expediente conforme el requerimiento realizado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali, para que haga parte dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que adelanta la sociedad BODEGA DEL MUEBLE S.A, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

QUINTO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, Dr. Ivan G. Camargo Mojica, y ante el requerimiento realizado a este Despacho por la Doctora MARIA ANDREA SANTACRUZ OTERO en calidad de Secretaria Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali adscrita a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SE APERSONE DE MANERA INMEDIATA de los procesos de reorganización empresarial que cursan en dicha entidad por las empresas BODEGA DEL MUEBLE SA y PROMO LTDA; para darle la continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N 68 de hoy notificado
el auto anterior.
Cali 13 MAY 2022
El Srio.